



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **LUIS ALBERTO ROJAS RÍOS**

E .S. D.

Referencia: expediente número **D-11527**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 583 de 2000 artículo 1 (parcial), presentada por **CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA** y **SANDRA BIBIANA JIMENEZ OJEDA**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**, **MAURA CONSTANZA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**, y **JUAN JOSÉ PARDO VILLANUEVA** actuando como ciudadanos y **Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 12 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA DEMANDADA

LEY 583 DE 2000

(junio 12)

Diario Oficial No. 44.042, del 13 de junio de 2000

Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

*Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de **pobres**, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.*

*Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de **pobres** y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.*

La prestación del servicio de consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

*Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de **pobres**:*

(...)

II. ANTECEDENTES

Los ciudadanos **CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA** y **SANDRA BIBIANA JIMENEZ OJEDA** presentaron demanda de constitucionalidad con radicado No. D-11527, formulada contra la expresión “*pobres*” contenida en el artículo 1. de la Ley 583 de 2000, por supuesta vulneración del preámbulo y los artículos 2,4,13 constitucionales, así como los preceptos 2,7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Constitucional mediante Auto del 25 de julio del año en curso, inadmitió la demanda bajo el entendido que “los demandantes no desarrollaron realmente un concepto de la violación, por cuanto se limitan a alegar la existencia de una supuesta discriminación” y se fijó término por tres días (3) hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada. Sumado a lo anterior, la Corte indicó a los ciudadanos los elementos que componen la carga argumentativa de una demanda que fundamenta su postura en el desconocimiento del principio de igualdad, a saber:

- Existencia de un trato diferente entre sujetos que admitan ser comparados.
- Justificar que dos grupos de personas o situaciones admiten ser comparadas (*tertium comparationis*)
- Demostrar que el tratamiento diferente no persigue una finalidad constitucionalmente válida.

En escrito de corrección de fecha 1 de agosto de 2016, los ciudadanos modificaron la demandada, es así que, mediante Auto del 12 de agosto de 2016 se resuelve admitir la demanda de referencia únicamente frente a los cargos que se fundamentaron en el

desconocimiento del Preámbulo y el artículo 13 de la Constitución, así como los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Finalmente se dispuso su fijación en lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para realizar la siguiente intervención.

III. CONSIDERACIONES

a. Argumentos de los accionantes

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad los demandantes consideran violados:

- 1. El preámbulo la Constitución Política:** en virtud del ejercicio del poder soberano y a fin de garantizar la igualdad y un orden participativo que garantice un orden político económico y social justo, se promulgó la Constitución política de Colombia, sin embargo, a criterio de los demandantes la existencia de la denominación “abogado de pobre” es violatoria de la dignidad humana, ya que, según criterio de ellos, se está realizando una discriminación a la persona por su condición social que es ajena a la voluntad y elección de la persona.

Para fortalecer sus argumentos, aducen la denominación dada por el legislador en la ley 941 de 2005 a los usuarios del Sistema Nacional de Defensoría como “personas con imposibilidad económica que carecen de recursos suficientes para proveer su defensa”

- 2. Artículo 13 de la Constitución Política:** bajo el argumento de la existencia de una posible vulneración del derecho a la igualdad humana, aducen la existencia de una discriminación basada en el origen social y económico hacia las personas con escasos recursos, quienes al no tener recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado particular acuden a los consultorios jurídicos de las diferentes universidades.

Argumentan que “tildárseles de pobres” estos y a los usuarios de la defensoría denominarlos otra forma, es excluyente y eminentemente discriminatorio.

- 3. Artículo 2 de la Declaración Universal de DD.HH:** el mandato invocado establece que “toda persona tiene derechos y libertades proclamadas (..) sin distinción alguna por sus diversas condiciones, situación que a criterio de los demandantes, claramente se está viendo afectada porque se realiza una discriminación a las personas con escasos recursos como lo son los estratos 1 y 2.

- 4. Artículo 7 de la Declaración Universal de DD.HH:** en la época contemporánea no puede haber distinción alguna entre los seres humanos en

donde la expresión demandada contradice los postulados del Estado Social de Derecho, donde se propugna por la igualdad en el contenido de la ley.

b. Argumentos de la intervención del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre

En virtud de la trascendencia de la demanda invocada, el Observatorio de Intervención Ciudadana previo a pronunciarse considera pertinente estructurar la intervención en un primer momento en el análisis de la constitucionalidad de un término legal o expresión lingüística en el marco de un enunciado o disposición normativa, para pasar a aplicar el Test de igualdad desarrollado vía jurisprudencial, y así llegar a analizar el alcance la discriminación positiva en el término que posteriormente será definido.

- **Análisis de la constitucionalidad de un término legal o expresión lingüística en el marco de un enunciado o disposición normativa**

Respecto a la pretensión del demandante de “declararse inexecutable la expresión POBRES del artículo 1° de la Ley 583 de 2000”, es preciso señalar algunas consideraciones de la Corte Constitucional que versan sobre el tema en particular, en el sentido de examinar la constitucionalidad de un término legal o expresión lingüística en el marco de un enunciado o disposición normativa.

En la Sentencia C-804 de 2006, la Corte señaló que el “lenguaje”, siendo una de las principales herramientas de comunicación, tiene en sí mismo una doble función de instrumento y símbolo; es instrumento en cuanto es el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de la cultura, y es símbolo en cuanto refleja ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado. En este sentido “*el lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica*”¹. Sin embargo, este lenguaje no se encuentra desligado de la realidad, en sí misma considerada, del comportamiento de los seres humanos, antes, las situaciones de inclusión o exclusión también se proyectan, explícita o implícitamente, en él.

Los enunciados normativos, individualmente determinados, son el reflejo del contexto valorativo e ideológico en que se encuentra el legislador al momento de adoptar una decisión en su materia. En este sentido, reconociendo el margen de configuración legislativa consagrado en la jurisprudencia de esta corporación, el juez constitucional se encuentra legitimado para resolver los problemas constitucionales que se deriven de la práctica legislativa en ejercicio de la acción pública e informal de constitucionalidad, con el único

¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-804 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

propósito de defender la integridad y la supremacía de la Constitución Política; esta facultad le permite al juez, **de ser necesario**, calificar, examinar e interpretar parcialmente algunas disposiciones normativas para considerarlas verdaderas normas jurídicas. Así lo expuso la Corte en Sentencia C-1088 de 2004: *“El uso emotivo de las palabras utilizadas por el legislador al formular una regla de derecho determinada puede interferir derechos fundamentales de las personas y por ello el juez constitucional se halla legitimado para resolver los problemas constitucionales que se deriven de ello”*².

En la sentencia C-066 de 2013, la Corte mencionó la posibilidad de que los ámbitos valorativos del lenguaje jurídico lleguen a vulnerar derechos y valores constitucionales de los sujetos destinatarios de las prescripciones legales, por ello, atribuyó tres tipos de funciones al lenguaje normativo: una de índole **descriptiva**, que se concentra en describir hechos y consecuencias jurídicas, una de tipo **valorativo**, a través de la cual se definen situaciones específicas, y otras de **validación**, cuyo objetivo es construir estándares de conducta en la creación de realidades. De esta manera, debe entenderse que los preceptos normativos *“son producto de procedimientos democráticos de formación, esto es, acuerdos representativos sobre lo que se estima correcto, incorrecto, objeto de afianzamiento o de rechazo”*³. La posición de la Corte en estos casos se inclina a procurar que el legislador se muestre especialmente cuidadoso en la elección de los términos que integran las expresiones normativas, pues éstos pueden *“legitimar opciones valorativas incompatibles con la Constitución”*.

Reconociendo el Principio Democrático y el Principio de Conservación del Derecho, que se deriva de aquel, para que una disposición pueda ser parcial o integralmente expulsada del ordenamiento jurídico es necesario que el lenguaje del legislador resulte **claramente** denigrante y ofensivo, que *“despojen a los seres humanos de su dignidad”*, que se traduzca en una *“discriminación constitucionalmente inaceptable o que produzcan o reproduzcan un efecto social o cultural indeseado o reprochable desde una perspectiva constitucional”*. En consideración a esto, para que la Corte pueda expulsar del ordenamiento una norma en razón del lenguaje en ella empleado, se requiere (I) que no exista ninguna interpretación constitucional de las expresiones utilizadas, y (II) que se pueda ponderar el efecto negativo del lenguaje (su poder simbólico) respecto del efecto jurídico de la norma demandada.

Es así, que la Corte, en Sentencia C-458 de 2015, respondiendo a la posibilidad de efectuar el juicio de constitucionalidad respecto de signos lingüísticos aislados, señaló que desde una perspectiva lógica *“la validez se predica de las **prescripciones jurídicas** y no de las palabras*

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1088 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-066 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

individualmente consideradas, del mismo modo en que el valor veritativo se predica de los enunciados y no de los vocablos”⁴.

*Ahora bien, en el momento en que la Corte se encamina a determinar la exequibilidad de expresiones lingüísticas aisladamente consideradas, es preciso recordar que “las categorías de constitucionalidad e inconstitucionalidad fueron diseñadas para evaluar el contenido normativo de los enunciados lingüísticos”, consideradas en su unidad normativa, determina enfáticamente que no es factible la valoración del lenguaje legal por fuera de su **uso prescriptivo**, así como son improcedentes “las acusaciones de tipo terminológico que no versan sobre la dimensión normativa de los enunciados legales”.*

- **Test de igualdad en sentido estricto.**

Otro factor importante que determina la exequibilidad de la expresión demandada, es la aplicación del Test de Igualdad que ha desarrollado y delimitado la Corte en sus providencias. Este juicio de igualdad, expuesto en la Sentencia C-015 de 2014⁵, se concentra en sus tres etapas de análisis, (I) establecer el criterio de comparación (*tertium comparationis*), es decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza, (II) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales, y (III) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

La metodología del Juicio Integrado de Igualdad señala el grado de intensidad que se desarrolla: Leve, que busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad, **Estricto**, que precisa que “*la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental*”, e Intermedio, que se aplica cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia.

Considerando los presupuestos lógicos del test de igualdad, en una lectura jurídica se puede determinar que, pese a la representación del *tertium comparationis* propuesto por el demandante para satisfacer el requisito de especificidad y pertinencia de la demanda, en sentido estricto la expresión lingüística acusada como criterio de diferenciación no vulnera de manera directa y grave el goce de un derecho constitucional fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia por parte de las personas que no ostentan los recursos económicos y sociales necesarios para ello.

⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-458 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-015 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

- **Discriminación positiva**

La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia las llamadas discriminaciones positivas las cuales se encuentran dentro de las acciones afirmativas, estas primeras se dan en un escenario de “*distribución y provisión de bienes escasos, tales como puestos de trabajo, cargos públicos de alto nivel, cupos educativos o incluso, selección de contratistas del Estado*” en donde generalmente la carga queda sobre los hombros de personas determinadas.⁶

En profundidad, la Corte en sentencias “*Sentencias C-371 de 2000, C-964 de 2003 y C-293 de 2010*” ha indicado que dentro de la acción afirmativa se desarrollan tres especies:

(i) las acciones de concientización, encaminadas a la sensibilización con respecto a una problemática, como lo son las campañas publicitarias (ii) las acciones de promoción y facilitación, como lo son, verbi gratia, el apoyo económico a los pequeños productores, las becas y ayudas financieras para estudiantes de escasos recursos y los subsidios en los servicios públicos y (iii) las acciones de discriminación inversa o positiva, que se distinguen por tomar como eje ‘categorías sospechosas’ de discriminación como lo son el sexo o la raza y se producen ante una situación de especial escasez de bienes deseados, como ocurre con respecto a los puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que implica que el beneficio que se brinda a ciertas personas, tiene como contrapartida el perjuicio de otras”.⁷(Subrayas fuera del texto).

Frente al caso en cuestión el Observatorio considera que el término “*pobre*” trae consigo un tratamiento de acciones afirmativas o discriminación inversa, pues tal termino busca y pretende que esta población tenga acceso a bienes sociales escasos “*a favor de grupos históricamente discriminados o que pertenecen a las categorías antes denotadas como sospechosas de discriminación*”, que en el evento de no aplicarse se podría estar restringiendo los reconocimientos y prerrogativas que el estado brinda para su protección.⁸

- **Definición de pobre**

Frente a este ítem el Observatorio procede a realizar una serie de citas que permitan definir el término “*pobre*”, con la finalidad de determinar en qué aspecto puede ser entendido tal termino.

En primera medida para la RAE se entiende por “*pobre*” quien esta “*Necesitado, que no tiene lo necesario para vivir; Escaso, insuficiente; Humilde, de poco valor o entidad; Infeliz, desdichado y triste; Pacífico, quieto y de buen genio e intención; Corto de ánimo y espíritu; mendigo.*” (subrayas fuera del texto)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia. C-293 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-036 de 2015

Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ser pobre se relaciona con “la falta de recursos básicos”, y de allí que la pobreza pueda darse en dos modalidades, pobreza absoluta o pobreza relativa. “*Pobreza absoluta*: Se entiende como la carencia de un nivel de ingreso, gasto o consumo considerado como mínimo para tener una vida decente; y la *pobreza relativa*: Se mide en relación con el resto de las personas que viven en una sociedad.”

Paul Spicker⁹ en su texto “*Definiciones de pobreza: doce grupos de significados*” señala que “*Algunas veces se considera a la población pobre como aquellos que reciben beneficios sociales debido a su carencia de medios.*”, a su vez el autor citando a la ONU en su concepto de pobreza indica su fuerte relación con el término pobre, esta Organización señala que pobreza es “*la condición caracterizada por una privación severa de necesidades humanas básicas, incluyendo alimentos, agua potable, instalaciones sanitarias, salud, vivienda, educación e información. La pobreza depende no sólo de ingresos monetarios sino también del acceso a servicios*”.

Según el comunicado de prensa del DANE de fecha 2 de marzo de 2016, señala la pobreza desde dos puntos de vista, el primero como los ingresos monetarios de los hogares colombianos, denominada “*pobreza monetaria*” y el segundo según el “*índice de pobreza multidimensional*”¹⁰, según este índice se manejan cinco “*dimensiones*”, que corresponden a: “*condiciones educativas del hogar; condiciones de la niñez y la juventud; salud; trabajo; acceso a los servicios públicos domiciliarios y condiciones de la vivienda.*” Ambas posturas señalan el DANE, resultan no ser excluyentes entre sí, pues la primera responde a la totalidad de ingresos en dinero, y la segunda a la suma de factores de los que se puede determinar una insuficiencia en los recursos. Sin embargo, es indispensable en este momento realizar una acotación, el DANE define las líneas de pobreza como “*el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes (alimentarios y no alimentarios) que permiten un nivel de vida adecuado en un país determinado.*”, el cual para el año inmediatamente anterior correspondió a \$223.638, de ahí que “*si un hogar está compuesto por 4 personas, será clasificado como pobre si el ingreso total del hogar está por debajo de \$894.552*” por esta razón es que las líneas de pobreza monetaria se miden de acuerdo al índice de Precios al Consumidor.

Para la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2001¹¹, al revisar el sentido de la norma demandada considero que quien es beneficiario de la función social que cumplen los consultorios jurídicos es “*alguien que verdaderamente carezca de recursos para acudir a los*

⁹ Spicker, Paul. Definiciones de pobreza: doce grupos de significados. Pobreza un glosario internacional. Pág.292.

¹⁰ DANE. Comunicado de prensa 2 de marzo de 2016. Pobreza monetaria y multidimensional en Colombia 2015. El IPM es un índice desarrollado por Alkire y Foster en la Universidad de Oxford y fue adaptado por el DNP para el caso colombiano. [en línea] Disponible en: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/bol_pobreza_15_.pdf

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

servicios profesionales de un abogado titulado”¹², bajo esta interpretación el termino pobre hace referencia a este segmento de la población de escasos recursos económicos que busca acceder a la administración de justicia. En tal sentido desde el punto de vista monetario en Colombia existe una brecha la cual *como indicador que es “mide la cantidad de dinero que le falta a una persona pobre para dejar de estar en esa situación, es decir, para que alcance la línea de pobreza.”*¹³

- **Interpretación amplia al término “pobre”**

Tal como se observó anteriormente el término “*pobre*” tiene diversas acepciones según el contexto en donde se pueda ubicar, lo que significa que en la presente demanda la Corte bajo la facultad de conocer del contenido del lenguaje legal debe “*evaluar su faceta regulativa*” es decir, no debe mirar la palabra de manera abstracta sino su función dentro de la disposición normativa, pues por sí sola no es posible hacer el juicio de constitucionalidad, contrario a otros eventos en los cuales la mera expresión resulta ser lesiva.

Es por ello, que en la demanda presentada por los señores CHRISTIAN CASTILLO y SANDRA JIMÉNEZ, no se debe omitir el contexto en el cual se encuentra tal termino, pues tal como se había pronunciado previamente la Corte Constitucional frente a este mismo artículo de manera parcial, indico dentro de sus consideraciones que es labor de los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado prestar una función social que ayude a la conservación del orden jurídico y guiar a los estudiantes que pertenecen a ellos, quienes realizan defensa técnica con las limitaciones que señala la ley (artículo tercero de la ley 270 de 1996). Limites estos, dentro de los cuales el artículo aquí demandado señala que “*los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres...*”, de ahí que se entiende por pobre “*alguien que verdaderamente carezca de recursos para acudir a los servicios profesionales de un abogado titulado*”¹⁴

De lo anterior y en consonancia con lo señalado en el *auto inadmisorio* de la demanda contrario a los argumentos del demandado, lo que el termino demandado pretende es “*asegurarle a las personas de escasos recursos económicos su acceso a la administración de justicia*”, de ahí que el uso de tal termino no resulte ser discriminatorio; tal aserción evidenciada en varios escenarios dentro de los cuales podemos señalar: en el Código Disciplinario del Abogado en su capítulo II artículo 29 de las “*incompatibilidades*”, en donde se señala que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos los servidores

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ DANE. Comunicado de prensa 2 de marzo de 2016. Pobreza monetaria y multidimensional en Colombia 2015. El IPM es un índice desarrollado por Alkire y Foster en la Universidad de Oxford y fue adaptado por el DNP para el caso colombiano. [en línea] Disponible en: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/bol_pobreza_15_.pdf

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

públicos, abogados contratados o vinculados en contra de la Nación salvo en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (subrayas fuera de texto); el Código General del Proceso en donde en su capítulo IV en el artículo 151 y 154 señala una protección a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia el denominado “*Amparo de pobreza*” el cual tiene unos efectos para el “*amparado por pobre*” para que no preste cauciones, ni expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de actuación, ni condena en costas.

En este entendido más que resultar peyorativo el término “pobre” hace referencia a un segmento de la población colombiana que requieren de un trato especial y una mayor protección, que deriva en una discriminación positiva, lo que contraría la idea de que las “*personas que se encuentran en estado de pobreza además de sufrir carencias económicas y falta de oportunidades, también deben hacer frente a la discriminación social por parte del estado, limitando aún más sus posibilidades de desarrollo e inclusión social*” como lo señala el demandante.

V. CONCLUSIÓN

En esta oportunidad el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre solicita a la Corte Constitucional, que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, se puede concluir que la pretensión de declarar inexecutable la expresión POBRES de la Ley 583 de 2000 es improcedente en consideración a los pronunciamientos de esta corporación sobre el tema específico.

Puesto que, en ejercicio de una interpretación normativa, el alcance del concepto “POBRE” en las circunstancias progresistas del Estado Social Colombiano no vulnera ningún precepto constitucional, como lo pretende hacer ver el demandante, es más, atendiendo a la jurisprudencia constitucional se puede afirmar que “*el lenguaje y la cultura y, desde luego, el lenguaje jurídico y la cultura jurídica - estrechamente relacionados entre sí - permanecen vivos únicamente en la medida que se adapten a los cambios*”¹⁵.

La expresión legal no se puede excluir del ordenamiento jurídico dado que el cuestionamiento de la materia se concentraría en la irrelevancia constitucional de las presuntas impropiedades lingüísticas del legislador.

Sumado a lo anterior, al realizar un análisis acucioso de la norma demandada, nos remitimos al Decreto 196 de 1971, que estableció como función social de la abogacía, el colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, situación que se perfecciona con la prestación de un servicio social desde las aulas de clase de los estudiantes de derecho que se encuentran en formación.

¹⁵ Op. Cit. Sentencia C-804 de 2006.

VI. SOLICITUD

Por las razones expuestas anteriormente, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, respetuosamente le solicita a la Corte Constitucional, declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión demandada en la norma.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO

C.C 1.030.627.956

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: katealvarado11@hotmail.com

MAURA CONSTANZA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN

C.C 1.016.061.802

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: costty093@hotmail.com
Cel:3125253120

JUAN JOSÉ PARDO VILLANUEVA

C.C 1.014.269.606

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo:j-u-anjopardo@hotmail.com
Cel:3003709071